

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 4 de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00027-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RADICADO: 2023-00027-00

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO MARTINEZ RIVERA**

**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN con
sucesor procesal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P., FONECA.**

**Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial visible en los documentos 0008 y 0009 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 02 de mayo de 2023, en el que se resuelve rechazar la demanda por no subsanar en debida forma los yerros advertidos en el auto que devuelve.

Manifestó el recurrente que "Todos los hechos que quedaron se les mejoró la redacción final, de los hechos de la demanda del actor en este proceso ordinario laboral de primera instancia, subsanándose el capítulo de los hechos". (...)

Interpone recurso de apelación subsidiariamente.

2. TRAMITE DEL RECURSO

Por secretaria se corrió traslado del presente recurso.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

(...)

4. CONSIDERACIONES

A través de memorial visible en los folios 0008 y 0009 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra, del auto de fecha 02 de mayo de 2023 en el que se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no subsanar en debida forma los hechos que fueron objetos de reparo en la demanda inicial por contener más de una situación fáctica.

El recurrente arguye que los hechos fueron debidamente subsanados y que se le dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto atacado.

Al respecto, se hace necesario precisar que la calificación de la demanda constituye el acto jurídico procesal que el Juez como director del proceso hace en procura de establecer que el escrito cumpla con los presupuestos procesales y establecer las condiciones de la demanda previo a su admisibilidad.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal y de la Seguridad Social establece las formas y requisitos que debe contener la demanda, y es precisamente con base a estos parámetros, que el Juez realiza el estudio de admisibilidad de las mismas.

En el caso bajo estudio, a través de auto de fecha 02 de mayo de 2023 notificado en estado de fecha 03 de ese mismo mes y año, el Despacho devolvió la demanda por considerar que los hechos 3, 22, 25, 27, 32, 35, 40, 44, 46, 48 y 53 contenían más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. lo cual impedía que la parte demanda hiciera un pronunciamiento claro y preciso a cada uno de los hechos al momento de la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el mismo auto también se indicó que los hechos 14, 17, 18 y 29 no eran un hecho propiamente dicho, sino que se trataban de unas interpretaciones que realizaba el apoderado respecto de lo contenido en una convención colectiva a la que se hacía referencia dentro de la demanda.

Una vez allegado el escrito de subsanación, el Despacho concluyo que el apoderado judicial no dio cabal cumplimiento por cuanto aún en el nuevo escrito, los hechos relacionados seguían conteniendo varios hechos facticos. Situaciones que no se podían dejar pasar por alto, por cuanto dichas falencias pueden dar al traste al momento de la fijación del litigio pues no se individualizaban los hechos ni se transcribieron de una forma concreta puesto que los mismos daban cabida a posibles respuestas al momento de la contestación de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura se ratifica en lo decidido en el auto de fecha 02 de mayo de 2023 en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanado en debida forma las deficiencias anotadas en el auto adiado 27 de marzo de 2023.

Como quiera que el recurso subsidiario se encuentra dentro de aquellos que son susceptibles de apelación relacionados en el artículo 65 del CPT y S.S., y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal para ello acorde con la norma citada, será concedido en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra del proveído de fecha 02 de mayo de 2023, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO: REMITIR el presente proceso previo reparto en el sistema TYBA, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875b58a678b4ea5f8320d74d0cd2e493baa83f3d83d3a1ced075880400575cb**

Documento generado en 04/03/2024 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>